REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 008-2009-00258-00
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra lo resuelto en el auto de fecha 29 de julio de 2021, a través del cual se resolvió aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

A su turno, el recurrente indica que la providencia en cuestión fundamenta su decisión de aprobar una liquidación de costas puesta en conocimiento a través de un informe secretarial al cual no tuvo acceso, y de la cual resalta debió ser notificada junto con la citada decisión. Por esto, solicita que se declare la ilegalidad de tal actuación por violatoria del debido proceso y se rehaga la actuación.

Adicionalmente, fustiga las agencias en derecho a las que fueron condenados y que en primera instancia ascienden a $9’000.000 de pesos, pues en su sentir, resultan desproporcionadas en comparación con el salario mínimo legal mensual vigente al que fueran condenados en segunda instancia.

Por su parte, la demandada Sociedad Axa Colpatria Seguros S.A., descorre el traslado del recurso señalando que la decisión del despacho debe mantenerse, en primera medida porque de ninguna manera se vulneró derecho alguno de los demandantes, pues tal y como consta en el listado de estado No. 119 del 30 de julio, se observa publicados tanto el auto como la liquidación de costas que se aprueba, en tanto que al respecto del monto al que fue condenada su contraparte, afirma se encuentra dentro de los límites establecidos para tal fin por el Consejo Seccional de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Establece el Código General del Proceso en su artículo 365 que se condena en costas a la parte vencida en el proceso; tales rubros deberán ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente (Art. 361 inciso 2º ib.) y se conformaran por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (Art. 361 inciso 1º *ib.)* que deberán fijarse conforme lo establezca el H. Consejo Superior de la Judicatura (Art. 366-4 ib.)

En complemento, el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, determinó en el numeral 1º del artículo 5º que en casos como el presente, de mayor cuantía, las agencias en derechos podrán oscilar entre el 3% y el 7.5% de lo pretendido.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, se observa que el proveído objeto de recurso, fue notificado a través de lista de estados No. 119 del 30 de julio de 2021, que se publicó en la página web del despacho, exactamente en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali/80.

De la siguiente manera:

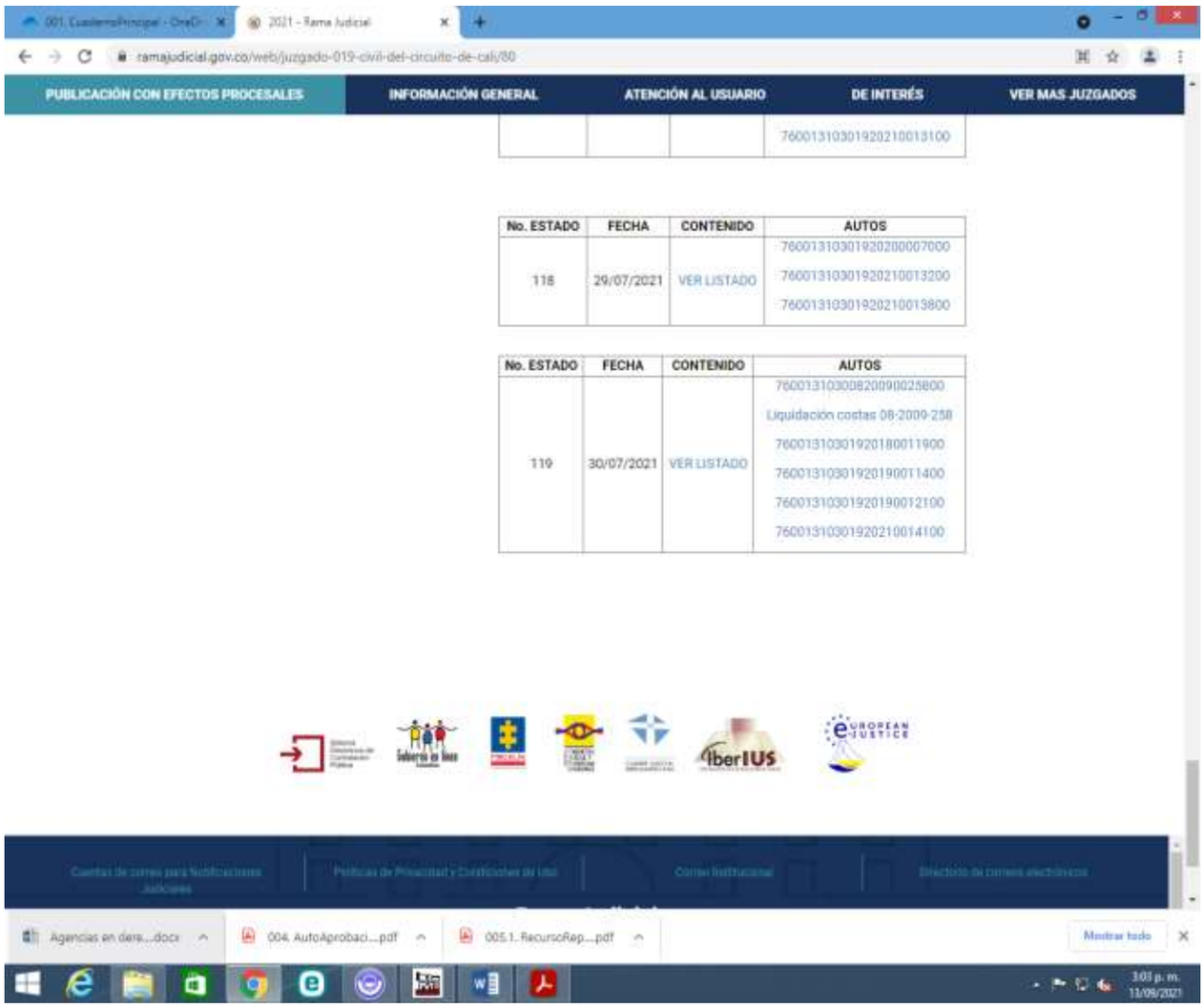

De lo anterior ha de inferirse que contrario a lo afirmado por el recurrente, la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho si fue debidamente notificada, tal y como lo confirma su contraparte, y se verifica que ella es de fácil acceso por cualquier persona que se dirija al link resaltado en color azul, sin restricción alguna, de manera que este reproche y la solicitud de que se declare la ilegalidad de tal decisión cae en el vacío y por ello habrá de denegarse.

De otra parte y en lo que refiere a las agencias en derecho a que fuera condenada la parte demandante en primera instancia, se tiene que, estando las pretensiones de la demanda calculadas en suma de $300’000.000 de pesos, conforme a lo indicado en el Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho deberían oscilar entre $9’000.000 y 22’500.000 pesos que corresponde al rango de entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Bajo tal lineamiento, se comprueba que la condena en costas de primera instancia equivalente al $9’000.000 de pesos, se encuentra en el límite más bajo de lo

determinado por el trasunto marco normativo, y por ello la objeción que en tal sentido se plantea deviene infundada.

En orden a lo expuesto, solo resta precisar que no habiendo causal que justifique la revocatoria del auto que aprobó la liquidación de costas aquí elaborada se confirmará el auto recurrido y en consecuencia se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto diferido, tal y como lo dispone el artículo 366-5 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, esto es el auto de fecha 29 de julio de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por el despacho, por las razones antes esgrimidas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, contra el auto de fecha 29 de julio de 2021, de conformidad artículo 323 y 366-5 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase copia del cuaderno principal del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 Septiembre 2021

SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

ELC

Proceso: Ordinario
Demandante: Fernando Ruiz y Liliana Arévalo de Ruiz
Demandados: Conjunto Residencial Alcazar de la Colina PH.
Radicación: 760013103008-2009-00258-00

Civil 019

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc4ac8035ad3ec3de032fc2f3c515d548b3bb3bb45f03a3a7a23e6b1a64f2a5**

Documento generado en 14/09/2021 02:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ELC